

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Mónica María Moreno Calvo		
Fecha/hora gestión	24/07/2025 15:52	Fecha/hora resolución	24/07/2025 16:08
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001465
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000235-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Escasa cuantía aceite motor y aceite hidráulico para turbina		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001323	04/07/2025 17:15	RICARDO ALBERTO ORTEGA VELASCO	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por el tipo de proceder <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de objeción No. 8002025000001323 ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante, SICOP), en contra pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2025XE-000235-0000200001 promovido por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante, CNFL) para la adquisición de escasa cuantía de aceite de motor y de aceite hidráulico para turbina.

II. Que el diez de julio de dos mil veinticinco mediante auto No. 8052025000001485 de las catorce horas y treinta y cuatro minutos esta División requirió a la Administración licitante, información relativa al procedimiento promovido. Dicho requerimiento fue atendido mediante el documento No. 8062025000002800 del once de julio de dos mil veinticinco a las quince horas y veinticuatro minutos.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, se declaró inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) ; cuyos efectos fueron dimensionados en la parte dispositiva, en los siguientes términos: **“Por tanto: / Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes”** (el resaltado no pertenece al original).

Así las cosas y según la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre de 2024, este órgano contralor dispuso que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva; los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la LGCP al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha norma; mientras que los que no hubiesen sido iniciados a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley No. 8660) (resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre de 2024 reiterada en las resoluciones R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:49 horas del 16 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14:31 horas del 25 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01817-2024 de las 15:02 horas del 13 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-01881-2024 de las 13:19 horas del 22 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-01972-2024 de las 13:49 horas del 04 de diciembre de 2024). En ese sentido, cabe acotar que, el voto No. 2024-022483 fue publicado en el Boletín Judicial No. 157 del 27 de agosto de 2024.

Ahora bien, a efectos de delimitar la competencia de esta Contraloría General para conocer del recurso interpuesto, se debe tomar en consideración el análisis que al respecto se realizó mediante la resolución R-DCP-SICOP-00411-2025 en la cual se recaló que este órgano contralor ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la Ley de Contratación Administrativa, hoy LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia.

Bajo esa línea, se dispuso que en lo que atañe particularmente a las empresas del ICE, como lo son Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) o la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), que debía considerarse que la tipología de los procedimientos de licitación que quedaron habilitadas para el desarrollo de su actividad contractual, resulta distinta a la de los procedimientos de licitación pública y licitación abreviada regulados específicamente para el ICE en los artículos 22 y 26 de la Ley No. 8660, así como en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 35148-MINAE; ya que los procedimientos regulados en los artículos 39 y 40 del Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad, se establecen como concursos de adquisición y procedimientos de escasa cuantía, nomenclatura que no resulta equiparable con la contenida en los artículos 22 y 26 de la Ley No. 8660 para el ICE.

En ese orden de ideas, en la resolución de cita se enfatizó en que anteriormente cuando se encontraba vigente la LCA, aquellas contrataciones cubiertas por lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de dicha norma legal, referente a la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas no mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, pero en las cuales se utilizaran total o parcialmente fondos públicos, se regirían únicamente por los principios, lo que implicaba aplicar los plazos previstos para la licitación abreviada, según lo estipulaban los artículos 42, 84 y 89 de la LCA. (véase por ejemplo la resolución R-DCA-091-2008 de las 10:00 horas del 07 de marzo del 2008 que fue reiterada para efectos de las empresas del ICE en las resoluciones R-DJ-008-2010 de las 10:00 horas del 11 de enero de 2010, y, R-DCA-225-2013 de las 09:00 horas del 26 de abril de 2013). Sin embargo, en la LGCP que rige en la actualidad, atendiendo al modelo de tramitación uniforme de los procedimientos de contratación no se visualiza alguna excepción o trámites por principios como sí existían anteriormente con la LCA. Lo anterior cobra relevancia para el caso de las empresas del ICE, respecto de las cuales tal y como se señaló, la Ley No. 8660 no reguló en forma expresa los procedimientos ni el régimen recursivo.

Así las cosas, en virtud de la ausencia de los procedimientos por principios que antes se regulaban en la LCA, es bajo el principio de control y los presupuestos de la LGCP y su Reglamento que, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por las empresas del ICE, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP.

A partir de lo expuesto, en la referida resolución se precisaron los alcances de las normas aplicables a las empresas del ICE a efectos de dimensionar la competencia de esta Contraloría General de forma que resultara una lectura consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP, la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, con el fin de establecer un ejercicio proporcionado y razonable del control en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación. De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario.

Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo. Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas, por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP.

Considerando lo expuesto supra y una vez delimitada la competencia de este órgano contralor para conocer recursos de objeción en concursos tramitados bajo un régimen especial como lo es el de la Ley No. 8660 y sus normas reglamentarias, que atañen a las empresas del ICE, entre ellas la CNFL; resulta procedente realizar el análisis del caso concreto.

Como punto de partida, consta en el SICOP que la CNFL promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000235-0000200001, cuyo objeto contractual corresponde a: *"Escasa cuantía (sic): aceite motor y aceite hidráulico para turbina"* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones/ 2025XE-000235-0000200001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [1. Información general]). Seguidamente, se observa que en el documento denominado *"Pliego de condiciones.pdf (0.45MB)"*, incorporado en el expediente electrónico del procedimiento en cuestión, se señala expresamente lo siguiente: ***"COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A. / PROCEDIMIENTO DE ESCASA CUANTÍA / COMPRA DE ACEITE DE MOTOR 15W40, 10W30 Y ACEITE HIDRÁULICO PARA TURBINA / (MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA)"*** (el resaltado corresponde al original) (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025XE-000235-0000200001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

En razón de lo anterior, este órgano contralor mediante el auto No. 8052025000001485 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, le requirió a la Administración licitante que precisara el tipo de procedimiento de contratación utilizado, en atención a las discrepancias observadas entre la denominación consignada en el SICOP y la indicada en el pliego de condiciones, siendo que se solicitó que se manifestara en relación con el monto total de ₡155.892.800 consignado en el pliego, a fin de determinar si dicho valor constituye una auto limitación presupuestaria para la Administración, y finalmente, requirió que se indicara si, dentro de su normativa interna, existe una disposición que establezca un monto máximo aplicable al tipo de procedimiento utilizado, debiendo señalar expresamente la norma y el artículo correspondiente. (ver Detalle de expediente de recursos. Recursos de objeción tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 8002025000001323, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, número 8052025000001485 Detalle de solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta).

En respuesta a lo solicitado por este órgano contralor, la Administración licitante manifestó lo siguiente: *"i) (...) mediante acuerdo emitido por el Consejo Directivo en el artículo 2 del Capítulo I de la Sesión 6168 del 14 de marzo del 2016, aprobó el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del ICE publicado en el alcance No. 85 del Diario oficial La Gaceta No. 102 del 27 de mayo de 2016, con fundamento en el cual se lleva a cabo la presente contratación de Escasa Cuantía (...) ii) (...) En el Pliego de Condiciones de la presente contratación se indica: "Escasa Cuantía aceite motor y aceite hidráulico para turbina". Dicha nomenclatura se establece con base en el artículo 40 del Reglamento para las Empresas del ICE (...) iii) (...) De conformidad con lo que establece el artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Empresas del ICE, los montos establecidos en el artículo 40 citado supra, serán actualizados por la Proveeduría Empresarial cada año: (...) // En cumplimiento de lo cual, mediante la Resolución N° 001-2025 de las 14:00 horas del 12 de marzo del 2025 fue comunicada la Actualización de montos límites de contratación resultando en los siguientes valores: **Escasa cuantía De ₡ 1 hasta ₡163 602 501,00 (...)** Así las cosas, efectivamente existe una autolimitación en el monto de la contratación en virtud de la elección del tipo de procedimiento, la cual no puede exceder la suma de ₡163.602.501,00 (...) iv) (...) Los interrogantes relacionados con este punto quedan aclarados según lo desarrollado en el punto anterior con base en los artículos 40 y 41 del Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del ICE y la resolución citada de la Proveeduría Empresarial que actualiza los montos de contratación anual para cada tipo de procedimiento (...)"* (el resaltado corresponde al original) (ver Detalle de expediente de recursos. Recursos de objeción tramitados por la CGR, Listado de recursos, recurso número 8002025000001323, Detalle de expediente de recursos, 4. Listado de autos, número 8052025000001485 Detalle de solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta).

A partir de lo expuesto, se concluye que la CNFL ha tramitado el procedimiento especial de escasa cuantía, bajo la modalidad según demanda, conforme a lo establecido en el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad. En este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 001-2025 de las catorce horas del doce de marzo de dos mil veinticinco emitida por la Unidad de Proveeduría Institucional de la CNFL, los procedimientos de esta naturaleza se encuentran sujetos a un monto máximo de **₡163.602.501,00**. Así las cosas, aunque la Administración ha indicado que la contratación se desarrolla bajo la modalidad según demanda y ha previsto un presupuesto total estimado junto con la totalidad de los periodos de prórroga de **₡155.892.800,00**, lo cierto es que dicho procedimiento se encuentra jurídicamente limitado por el monto máximo previsto para el procedimiento de escasa cuantía que fue tramitado, es decir, a **₡163.602.501,00**. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LGCP y lo establecido en la resolución R-DC-00128-2024, de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se actualizaron los umbrales aplicables a los procedimientos de contratación para el año 2025, se tiene que según el Decreto Ejecutivo No. 43108-H del 2 de julio de 2021, CNFL ha sido clasificada como una empresa pública no financiera nacional, y en virtud de dicha clasificación, la CNFL se encuentra sujeta al régimen diferenciado previsto para las contrataciones de bienes y servicios. En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro de dicho régimen, el cual asciende a la suma de ₡311.060.820,00, conforme lo estipulado en la citada resolución R-DC-00128-2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta No. 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. A partir de lo expuesto, se tiene por acreditado que tanto el monto total estimado del presente procedimiento especial es de **₡155.892.800,00** como el tope máximo adjudicable derivado del tipo de procedimiento utilizado

163.602.501,00, se encuentran por debajo del umbral establecido para la licitación mayor en el régimen diferenciado aplicable a las contrataciones de bienes y servicios. En virtud de ello, esta Contraloría General **carece de competencia** para conocer el recurso de objeción interpuesto, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 244, inciso c), de su reglamento, procede su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	MONICA MARIA MORENO CALVO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 15:59	Vigencia certificado	11/03/2025 11:34 - 10/03/2029 11:34
DN Certificado	CN=MONICA MARIA MORENO CALVO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MONICA MARIA, SURNAME=MORENO CALVO, SERIALNUMBER=CPF-03-0468-0416		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 16:08	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01390-2025	Fecha notificación	24/07/2025 23:39